



GOBERNACION DEL HUILA



Neiva, **23 AGO 2017**



2017 POR 21534

24 AGO 2017

Juey

Doctora
MARIA DEL CARMEN JIMENEZ
Secretaria de Educación
Departamento del Huila
Ciudad

Cordial saludo:

En atención a la solicitud de pronunciamiento jurídico respecto de la aplicación y alcance del concepto número único 11001-03-06000-2016-00110-00 proferido por la sala de Consultas y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre "Asignaciones salariales del personal administrativo de los órdenes departamentales, distrital y municipal" me permito indicar lo siguiente:

El Consejo de Estado por medio de la Sala de consulta y Servicio Civil y atendiendo a la solicitud de concepto jurídico requerida por la Ministra de Educación Nacional, conceptuó que en concordancia con la Constitución de 1991, artículo 150:

"Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. f) Regular el régimen de prestaciones sociales

De
24-08/2017
9-50X4



EL CAMINO ES LA EDUCACION!

Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300; Código Postal 410010
www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob; YouTube:www.youtube.com/huilagob





GOBERNACION DEL HUILA

GOBIERNO DEPARTAMENTAL



mínimas de los trabajadores oficiales. Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrojárselas.

A su vez, recordó que mediante jurisprudencia de la Sección Segunda de la misma corporación, se ha establecido que Constitucionalmente la facultad de regular el sistema salarial y prestacional de los empleados oficiales de cualquier orden esta exclusivamente en cabeza del Congreso de la República, así mismo se prohibió cualquier régimen salarial determinado o fijado por los concejos municipales, las asambleas departamentales o gobernadores, por lo que el reconocimiento de cualquier remuneración salarial creada mediante ordenanza y decreto departamental resulta a todas luces contraria a la Constitución y precisó que:

“No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales que carecen de amparo constitucional y legal.”
Subrayas más.

Por lo anterior el pronunciamiento dictado por el consejo de Estado resulta claro en que no se puede dar aplicación a disposición alguna que haya concedido emolumentos a favor de empleados oficiales.

Por otra parte el artículo 38 inciso tercero de la Ley 715 de 2001, estableció:

“A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta.”

Así las cosas y atendiendo a preceptos legales, Constitucionales, jurisprudenciales, así como el concepto emitido por la sala de consulta y Servicio Civil del Concejo de Estado, y las orientaciones emitidas por el Ministerio de Educación respecto de la aplicación del concepto 2303,





GOBERNACION DEL HUILA

GOBIERNO DEPARTAMENTAL



resulta claro que la Administración departamental no puede dar aplicación a Ordenanzas donde se hayan reconocido primas extralegales.

De igual manera, para proceder de conformidad con el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y no cancelar las primas extralegales que venían reconociéndose puede acudir la Secretaría de Educación a la figura de excepción de inconstitucionalidad en aras de evitar el pago de lo no debido, así mismo los dineros percibidos con anterioridad y que fueron recibidos por el personal administrativo después de la entrada en vigencia de la constitución de 1991, no deben ser reintegrados debido a que se entiende que fueron recibidos de buena fe.

Agradeciendo su atención.

Atentamente,


RICARDO MONCALEANO PERDOMO

Director Departamento Administrativo Jurídico



SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA
Abogada Departamento Jurídico



EL CAMINO ES LA EDUCACION!

Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300; Código Postal 410010
www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGov; Facebook: www.facebook.com/huilagob; YouTube: www.youtube.com/huilagob



2.017POR 18074

14 JUL 2017

Juey

Bogotá D.C.,

Doctor(a)

MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ

Secretario(a) de Educación

Secretaría de Educación Departamental de Huila

Edificio Gobernación Calle 8 Carrera 4 Esquina

Neiva- Huila

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Radicado: 2017-EE-111649

Fecha: 07/07/2017

Asunto: Orientaciones aplicación concepto 2302 de 2017 del Consejo de Estado

Respetado(a) Secretario (a),

En aplicación del mandato legal, el Ministerio de Educación Nacional, debe verificar que los conceptos de deudas presentados por las entidades territoriales en el marco del proceso de saneamiento de deudas laborales del sector educativo, reglamentado actualmente por el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, cuenten con sustento constitucional y legal.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, adelantó diferentes acciones para verificar la existencia de amparo constitucional y legal de las reclamaciones por beneficios salariales y prestacionales creados mediante ordenanzas, acuerdos y decretos del orden territorial, conocidos como "primas extralegales". Estas incluyeron, la conformación del Comité Técnico Operativo de Saneamiento de Deudas Laborales del Sector Educativo con la Resolución 10811 del 21 de julio de 2015, la realización de mesas de trabajo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud de orientaciones a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República en acuerdo con FECODE y, finalmente, la solicitud de concepto a la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En este contexto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió el Concepto con Radicado 2302 fechado el 28 de febrero de 2017. La reserva legal de seis meses fue levantada el 12 de mayo por solicitud de la Ministra de Educación Nacional. En el Concepto, los consejeros determinan lo siguiente:

Frente a las primas extralegales creadas antes del Acto Legislativo 01 de 1968

- Las primas extralegales creadas antes del Acto Legislativo 01 de 1968 son ajustadas a derecho.
- Aquellos funcionarios que con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968, se les reconoció el derecho mediante actos jurídicos expedidos en legal forma (con los requisitos exigidos en virtud de su naturaleza), tendrán derecho a percibir los estipendios salariales creados previamente por las entidades territoriales y estos serán financiados con recursos del Sistema General de Participaciones -SGP.
- En el caso de reconocimientos retroactivos estos podrán ser reconocidos con recursos del Sistema General de Participaciones y, en su defecto con el Presupuesto General de la Nación-PGN, previa validación y certificación del Ministerio de Educación Nacional.

Primas extralegales creadas después del Acto Legislativo 01 de 1968

- El Acto legislativo 01 de 1968 determinó como exclusiva del Congreso la facultad de regular el sistema salarial y prestacional de los empleados oficiales de cualquier orden.
- Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 1968, los entes territoriales no contaban con la competencia para crear asignaciones salariales a favor de los servidores de la educación y cualquier reconocimiento creado por acuerdos, ordenanzas y decretos departamentales sería contrario al ordenamiento superior.
- La administración está en la obligación de inaplicar actos administrativos inconstitucionales.
- No puede alegarse derechos adquiridos a favor de los servidores de la educación que percibieron dinero por actos administrativos creados en oposición a la Constitución.
- El Estado no puede pagar conceptos salariales y prestacionales creados por acuerdos, ordenanzas y decretos departamentales, dado que carecen de amparo constitucional y legal.

La Ministra de Educación Nacional decidió acoger el Concepto 2302 de 2017 del Consejo de Estado, lo que se manifestó durante las mesas de negociación adelantadas con FECODE y en la reunión 24 del Comité Técnico Operativo de Saneamiento de las Deudas Laborales del Sector Educativo.

De acuerdo con esta decisión y, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, en especial las previstas en los numerales 5.11, 5.13 y 5.21 y de las competencias dadas por los artículos 17.4, 18.1, 18.4 y 18.6 del Decreto 5012 de 2009, por medio de la presente se procede a brindar las siguientes orientaciones a las entidades territoriales certificadas en educación frente al contenido y aplicación del concepto 2302 del 28 de febrero de 2017 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales que carecen de amparo constitucional y legal.

Las entidades deben adelantar las acciones necesarias en el marco de las competencias establecidas en los numerales 6.2.3 y del artículo 6 y 7.3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001 para suspender el pago de primas extralegales, y así evitar las consecuencias fiscales y disciplinarias derivadas del pago de lo no debido.

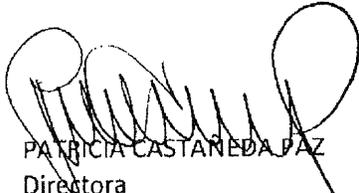
No podrá tenerse en cuenta para efectos de ninguna asignación de recursos del Sistema General de Participaciones para Educación, los pagos de primas extralegales realizados a favor de personal docente y administrativo del sector educativo.

No podrán tramitarse deudas por concepto de primas extralegales en el marco del proceso de saneamiento de deudas laborales del sector educativo, definido por el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 por carecer de amparo constitucional y legal.

Finalmente, se informa que el Ministerio de Educación Nacional, proveerá asistencia técnica a las entidades territoriales certificadas en educación, en las gestiones que requieran adelantar como administradoras funcionales del Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Liquidación de Nómina –

HUMANO- en relación con los devengos que se vean afectados por el Concepto 2302 del Consejo de Estado para lo cual se deberán identificar los códigos internos específicos.

Atentamente,



PATRICIA CASTAÑEDA PAZ
Directora
Dirección de Fortalecimiento a la Gestión
Territorial



EDDA PATRICIA IZQUIERDO LOPEZ
Subdirectora
Subdirección de Monitoreo y Control